



SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porta.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for 'EN LA CAPITAL' and 'FUERA DE LA CAPITAL' in Pesetas and Céntimos.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 16.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular de 9 de Setiembre último, me dice lo que sigue: «El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual dice a este Ministerio lo siguiente. — Excmo. Sr.: — La imprescindible necesidad de hacer que todos los elementos de la Administracion civil y económica, contribuyan al acrecentamiento de los productos de las rentas del Estado, en los cuales el Go-

bierno confia, para conllevar los graves apuros del Tesoro, exige que tambien los funcionarios é institutos que dependan de la autoridad de V. E. cooperen en la mayor medida posible a la realizacion de tan legítimo propósito. La renta de tabacos que figura en el presupuesto vigente por ciento un millon de pesetas, no puede dar tal resultado si no se consigue la completa estincion del contrabando, que en todas partes se deja sentir, y muy particularmente en las provincias de Cadiz, Málaga, Almería, Alicante, Granada, Murcia, Valencia, Sevilla, Lugo y Santander. Por lo tanto S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. E. recomendándole muy eficazmente la conveniencia de que comuniquen sus órdenes á los Gobernadores y Jefes de las Comandancias de Guardia civil, para que dediquen su especial atencion, á la represion del contrabando de tabacos, procurando á toda costa la captura de los defraudadores, sus cómplices y auxiliares, para imponerles el severo castigo que las leyes señalan á este delito. — De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. — Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. á los mismos efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento del público. Guadalajara 6 de Octubre de 1876. El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Reparto para gastos provinciales.—Año económico de 1876-77.

Repartimiento para cubrir los gastos del presupuesto ordinario de 1876-77, formado con vista de los cupos que cada Ayuntamiento ha de pagar al

Tesoro por contribuciones directas, segun las Leyes de 23 de Febrero y 20 de Agosto de 1870.

Table with columns: PUEBLOS., CUPOS PARA EL TESORO POR TERRITORIAL, SUSIDIO, TOTAL DE AMBOS CUPOS, CUOTA DE 13'10 por 100 para gastos provinciales. Lists various towns and their respective tax amounts.

Azuqueca.....	13.850	1.155 26	15.005 26	1.965 68
Baides.....	3.641	107 30	3.748 30	491 02
Balbacil.....	4.366	91 28	4.457 28	583 90
Balconete.....	5.992	378 62	6.370 62	834 55
Baños.....	2.782	54 98	2.836 98	371 64
Bañuelos.....	5.246	20 55	5.266 55	689 91
Barriopedro.....	1.724	5 30	1.729 30	226 53
Beleña.....	3.112	47 35	3.159 35	413 87
Berninches.....	9.123	288 44	9.411 44	1.232 89
Bocigano.....	2.176	26 51	2.202 51	288 52
Bodera.....	1.799	44 21	1.843 21	241 46
Brihuega.....	36 867	12.939 36	49.806 36	6.524 63
Budia.....	10.828	2.353 21	13.181 21	1.726 73
Bujaloro.....	8 320	35 34	8.355 34	1.094 54
Bujarrabal.....	4.849	71 88	4.920 88	644 63
Bustares.....	2 408	116 78	2.524 78	330 74
Cabezadas.....	750	"	750 "	98 25
Campillo de Dueñas.....	4.880	135 74	5 015 74	657 06
Campillo de Ranas.....	3.288	293 58	3.581 58	469 17
Campisabalos.....	3.270	103 08	3.373 08	441 87
Canales del Ducado.....	1.878	59 95	1.937 95	253 87
Canales de Molina.....	2.154	71 87	2 225 87	291 58
Canredondo.....	6.187	240 51	6.427 51	842 "
Cantalajas.....	6.068	624 33	6.692 33	876 66
Cañizar.....	12.389	694 25	13.083 25	1.713 90
Carabias.....	3.622	"	3.622 "	474 49
Cardoso.....	2.475	94 57	2.569 57	336 61
Carrascosa de Henares.....	4.028	59 18	4.087 18	535 42
Carrascosa de Tajo.....	4.300	32 45	4.332 45	567 55
Casa de Uceda.....	12.944	502 72	13.446 72	1.761 51
Casar de Talamanca.....	16.891	936 33	17.827 33	2.335 37
Casas de San Galindo.....	3.247	20 68	3.267 68	428 06
Casasana.....	7.384	280 63	7.664 63	1.004 06
Caspueñas.....	3.972	323 "	4.295 "	562 64
Castejon de Henares.....	4.995	155 03	5.150 03	674 65
Castellar.....	3.312	50 05	3.362 05	440 42
Castilblanco.....	3.217	14 72	3.231 72	423 35
Castilforte.....	4.818	145 55	4.963 55	650 22
Castilmimbres.....	2.831	34 70	2.865 70	375 40
Castinuevo.....	2.664	106 93	2.770 93	362 99
Cabanillas del Campo.....	17.405	527 18	17.932 18	2.349 11
Cendejas del Medio.....	5 262	45 74	5 307 74	695 31
Cendejas de la Torre.....	5 270	65 60	5 335 60	698 96
Centenera.....	6.714	89 94	6.803 94	891 31
Cereceda.....	2 653	123 06	2.776 06	363 65
Cerezo.....	4.782	356 81	5.138 81	673 18
Cercadillo.....	4.624	5 90	4.629 90	606 51
Checa.....	9 230	719 45	9.949 45	1.303 37
Chequilla.....	1 146	25 04	1.171 04	153 40
Chiloeches.....	17.676	1.227 68	18.903 68	2.476 38
Chillaron del Rey.....	7.797	650 03	8.447 03	1 106 56
Cifuentes.....	16.122	3.233 48	19.355 48	2.535 56
Cillas.....	3 526	62 90	3.588 90	470 14
Cincovillas.....	2 678	63 16	2.741 16	359 09
Ciruelas.....	12 110	206 12	12.316 12	1.613 41
Clares.....	4.429	5 88	4.434 88	580 96
Cobeta.....	2.856	463 97	3.319 97	434 91
Codes.....	6.642	163 34	6.805 34	891 49
Cogollor.....	1 697	26 53	1.723 53	225 78
Cogolludo.....	18.793	2.846 32	21.639 32	2.834 75
Colmenar de la Sierra.....	2.589	67 72	2.656 72	348 02
Concha.....	4.382	53 68	4.435 68	581 07
Condemios de Abajo.....	877	"	877 "	114 88
Condemios de Arriba.....	1 743	89 95	1.832 95	240 11
Congostrina.....	3 719	165 89	3.884 89	508 91
Copernal.....	4 246	97 19	4.343 19	568 95
Córcoles.....	9.301	256 93	9.557 93	1.252 08
Corduente.....	4.300	342 75	4.642 75	608 19
Córtes.....	2.319	80 09	2.399 09	314 27
Cubillejo de la Sierra.....	4 810	138 86	4.948 86	648 29
Cubillejo del Sitio.....	3 493	85 21	3.578 21	468 74
Cubillo.....	15.170	507 67	15.677 67	2.055 77
Drievos.....	11.695	194 43	11.889 43	1.557 51
Duron.....	8.924	266 65	9.190 65	1.203 97
Embú.....	3.294	84 79	3.378 79	442 62
Escamilla.....	11.517	606 40	12.123 40	1.588 16
Escariche.....	7 598	459 21	8.057 21	1.055 49
Escopete.....	5.515	274 63	5.789 63	758 44
Espiegares.....	5.828	106 49	5.934 49	777 41
Espinosa de Henares.....	5 797	631 35	6.428 35	841 71
Estables.....	5.284	126 27	5.410 27	708 76
Fontanar.....	7.837	268 26	8.105 26	1.061 78
Fuencemillán.....	5.195	696 51	5.891 51	771 78
Fuensavián.....	2 045	63 12	2.108 12	276 16
Fuentealencina.....	11.012	965 72	11.977 72	1.568 97
Fuentealahiguera.....	12.852	432 78	13.284 78	1.740 30
Fuentealsaz.....	3.570	82 45	3.652 45	478 47
Fuentealviejo.....	8.347	322 39	8.669 39	1.135 68
Fentenovilla.....	12.923	636 10	13.559 10	1.776 23
Fuentes.....	3.590	41 24	3.631 24	475 69
Gajanejos.....	4.011	106 06	4.117 06	539 33
Galálagos.....	7.024	277 73	7.301 73	956 53
Galve.....	2.889	365 96	3.254 96	426 39
Garbajosa.....	2 209	15 28	2 224 28	291 38
Gárgoles de Abajo.....	4.036	1.892 09	5 928 09	776 57
Gárgoles de Arriba.....	3.173	1.764 38	4.937 38	646 79
Gascuña.....	3.375	909 96	4.284 96	561 32
Gualda.....	5.216	293 37	5.509 37	721 72
Guijosa.....	3.604	"	3 604 "	472 12
Hánche.....	3.189	88 39	3.277 39	429 33
Heras.....	5.968	160 95	6.128 95	802 89
Herrería.....	2.158	132 56	2.290 56	300 06
Hiendelaencina.....	5.016	3.603 13	8.619 13	1.129 10
Higes.....	3.764	111 87	3 875 87	507 73
Hinojosa.....	5.120	169 77	5.289 77	692 95
Hita.....	19 314	835 60	20.149 60	2.639 59
Hombrados.....	3 324	35 47	3.359 47	440 09
Hontanares.....	3 283	26 50	3.309 50	433 54
Hontova.....	9.122	501 82	9.623 82	1.260 71
Horne.....	34 529	3.634 99	38.163 99	4.999 48
Horna.....	4.806	265 20	5.071 20	664 32
Hortezuela de Ocen.....	4.893	18 91	4.911 91	643 40
Hontanillas.....	2.980	75 84	3.055 84	400 31
Huertos.....	3 417	"	3.417 "	447 62
Hueva.....	7.925	114 82	8.039 82	1.053 21
Humanes.....	13.089	3.485 11	16.574 11	2.171 20
Huerce.....	2 305	56 82	2.361 82	309 39
Huérmedes.....	4.129	82 47	4.211 47	551 70

Huertahernando.....	2.958	85 38	3.043 38	398 68
Huertapelayo.....	1 399	11 79	1.410 79	184 81
Illana.....	21.726	1.803 16	23.529 16	3.082 31
Imon.....	15.592	355 60	15.947 60	2.089 13
Inviernas.....	4.488	138 87	4.626 87	606 11
Iriepal.....	7 489	479 71	7.968 71	1.043 90
Irueste.....	3.118	253 17	3.371 17	441 62
Jadraque.....	19.762	4.510 19	24.278 19	3.180 44
Jirueque.....	4.525	31 56	4.556 56	596 90
Jócar.....	2 168	41 25	2.209 25	289 41
Jábroz.....	3.312	41 25	3.353 25	439 27
Laranueva.....	2.186	31 56	2.217 56	290 49
Lebranon.....	4.613	343 32	4.956 32	649 27
Ledanca.....	8.154	182 57	8.336 57	1.092 09
Loranca de Tajuña.....	22.285	1.053 74	23.338 74	3.057 33
Lupiana.....	12.867	909 04	13.776 04	1.804 66
Luzaga.....	4.098	274 62	4.372 62	572 81
Luvon.....	10.626	507 68	11.133 68	1.458 51
Madrigal.....	2.660	6 31	2.666 31	349 26
Majaclaro.....	3.625	173 60	3.798 60	497 61
Málaga.....	9.533	665 93	10.198 93	1.336 05
Malaguilla.....	8.350	117 79	8.467 79	1.109 27
Mandayona.....	6.845	418 04	7.263 04	951 45
Mantiel.....	4.746	282 94	5.028 94	658 79
Marchamalo.....	22.052	760 09	22.812 09	2.988 38
Maranchon.....	9.832	835 77	10.667 77	1.397 47
Masegoso.....	4.190	82 05	4.272 05	559 63
Matarrubia.....	6.188	160 77	6.348 77	831 68
Mazarete.....	3.054	56 80	3.110 80	407 51
Mazuecos.....	8.923	641 79	9.564 79	1.252 98
Medranda.....	5.439	110 55	5.549 55	726 99
Megina.....	2.884	55 94	2.939 94	385 03
Membrillera.....	11.455	285 56	11.740 56	1.538 01
Mesones.....	4.084	110 40	4.194 40	549 46
Miedes.....	7.709	577 24	8.286 24	1.085 49
Milmarcos.....	6.353	462 74	6.815 74	892 86
Mierla.....	2.290	44 21	2.334 21	305 78
Millana.....	7.873	262 "	8.135 "	1.065 68
Miñosa, Narros y Cañamares.....	5.073	129 47	5.202 47	681 52
Mirabueno.....	4.650	87 50	4.737 50	620 62
Miralrio.....	11.408	601 54	12.009 54	1.573 24
Mochales.....	5.717	276 23	5.993 23	785 11
Mohernando.....	9.412	64 77	9.476 77	1.241 45
Monasterio.....	2.410	5 90	2.415 90	316 48
Mondejar.....	38.164	2.667 55	40.831 55	5.348 93
Molina.....	21.278	8.892 14	30.170 14	3.952 28
Montarrón.....	6.413	408 28	6.821 28	893 58
Moratilla de Henares.....	2.872	75 76	2.947 76	386 15
Moratilla de los Meleros.....	9.850	498 10	10.348 10	1.355 60
Morenilla.....	2.985	26 50	3.011 50	394 50
Morillejo.....	5.208	31 60	5.239 60	686 38
Motos.....	2.572	53 66	2.625 66	343 96
Muduex.....	3.974	50 04	4.024 04	527 14
Muriel.....	1.837	153 12	1.990 12	260 70
Navalpotro.....	1.705	29 44	1.734 44	527 21
Navas de Jadraque.....	1.448	"	1.448 "	189 68
Negredo.....	2.323	"	2.323 "	304 31
Ocentejo.....	1.777	29 72	1.806 72	236 67
Olivar.....	6.872	1.610 89	8.482 89	1.111 25
Olmeda de Cobeta.....	3.612	"	3.612 "	473 17
Olmeda del Extremo.....	1.625	20 59	1.645 59	215 57
Olmeda de Jadraque.....	12.428	101	12.529	1.641 29
Olmedillas.....	4.954	122 86	5.076 86	665 06
Ordial.....	890	"	890 "	116 59
Orea.....	2.620	78 93	2.698 93	353 55
Padilla de Jadraque.....	3.406	61 84	3.467 84	454 28
Padilla del Extremo.....	2.410	"	2.410 "	315 71
Pajares.....	3.102	132 44	3.234 44	423 71
Palancares.....	1.447	5 90	1.452 90	190 32
Palazuelos.....	3.851	164 15	4.015 15	525 98
Palmaces de Jadraque.....	4.006	116 74	4.122 74	540 07
Pardos.....	2.594	38 20	2.632 20	344 87
Paredes de Sigüenza.....	5.113	208 92	5.321 92	697 17
Pareja.....	16.258	1.070 81	17.328 81	2.269 97
Pastrana.....	45.205	5.775 69	50.980 69	6.678 46
Peñalba.....	1.688	76 08	1.764 08	231 09
Peñalen.....	2.122	35 35	2.157 35	282 61
Peñalver.....	11.477	542 14	12.019 14	1.574 50
Peralejos.....	5.226	459 87	5.685 87	744 84
Peralveche.....	4.674	274 99	4.948 99	648 30
Pelagrina.....	4.179	400 88	4.579 88	599 96
Pinilla de Jadraque.....	3.957	26 50	3.983 50	521 83
Pinilla de Molina.....	1.636	58 90	1.694 90	220 72
Pioz.....	6.365	475 91	6.840 91	896 15
Piqueras.....	2.950	69 44	3.019 44	395 54
Poveda de la Sierra.....	4.546	113 17	4.659 17	610 35
Pobo.....	7.231	178 30	7.409 30	970 61
Pozanco.....	4.138	31 25	4.169 25	546 17
Pozo de Almoquera.....	4.012	22 11	4.034 11	528 26
Pozo de Guadalajara.....	4.872	202 10	5.074 10	

Salmeron.....	21.834	1.491 59	23.325 59	3.055 65
San Andrés del Congosto.....	3.322	82 42	3.404 42	445 97
San Andrés del Rey.....	3.049	62 15	3.111 17	407 56
Santa María de Poyos.....	8.176	280 85	8.456 85	1.107 84
Santuste.....	1.908	65 97	1.973 97	258 58
Sauca.....	8.286	101 06	8.387 06	1.098 70
Sayaton.....	10.472	167 74	10.639 74	1.393 80
Selas.....	2.631	78 87	2.709 87	354 99
Semillas.....	948	6 31	954 31	125 01
Setiles.....	7.760	138 86	7.898 86	1.034 74
Sienes.....	3.846	47 10	3.893 10	509 99
Sigüenza.....	27.560	15.217 03	42.777 03	5.603 89
Solanillos del Extremo.....	2.594	29 46	2.623 46	343 67
Somolinos.....	2.349	114 84	2.463 84	322 76
Sotillo.....	1.818	53 03	1.871 03	245 10
Sotoca.....	2.400	12 66	2.412 66	316 05
Sotodosos.....	4.444	111 87	4.555 87	596 81
Tamajon.....	5.557	1.108 90	6.665 90	873 23
Taracena.....	9.228	466 73	9.694 76	1.270 01
Taragudo.....	3.278	14 75	3.292 75	431 34
Taravilla.....	4.006	148 37	4.154 37	544 22
Tartanedo.....	4.900	160 39	5.060 39	662 91
Tardilla.....	12.412	2.138 06	14.550 06	1.906 05
Terraza.....	3.476		3.476	455 35
Terzaga.....	2.897	114 97	2.951 97	886 70
Tierzo.....	5.875	58 88	5.933 88	777 33
Toba.....	8.247	178 41	8.425 41	1.103 72
Tomelloso.....	4.040	588 63	4.628 63	606 34
Tordelrábano.....	2.268	37 81	2.305 81	302 06
Tordellego.....	4.144	44 22	4.188 22	548 65
Tordesilos.....	8.966	129 41	9.095 41	1.191 49
Torija.....	13.284	899 79	14.183 79	1.858 07
Torrebeña.....	6.107	209 07	6.316 07	827 40
Torre Cuadrada de Valles.....	2.090	5 90	2.095 90	274 65
Torre Cuadrada de Molina.....	5.544	75 78	5.619 78	736 19
Torre Cuadrada.....	2.511	5 89	2.516 89	329 71
Torre del Vulgo.....	4.570	145 21	4.715 21	617 69
Torrejon del Rey.....	10.812	378 71	11.190 71	1.465 98
Torre Mocha de Jadraque.....	4.158		4.158	544 69
Torre Mocha del Campo.....	3.864	258 75	4.122 75	540 07
Torre Mocha del Pinar.....	2.910	53 03	2.963 03	388 15
Torre Mochuela.....	2.990	63 12	3.053 12	399 96
Torresaviana.....	2.394	63 12	2.457 12	321 88
Torre Valdealmendras.....	2.888		2.888	378 32
Torrónteras.....	934	53 02	987 02	129 29
Torrubia.....	3.816	45 05	3.861 05	505 79
Tortola.....	12.888	296 71	13.184 71	1.727 11
Tortonda.....	3.138	35 34	3.173 34	415 70
Tortuera.....	7.890	196 82	8.086 82	1.059 37
Tortuero.....	3.096	298 92	3.394 92	444 73
Traid.....	3.348	163 75	3.511 75	460 03
Trijueque.....	14.759	391 30	15.150 30	1.984 68
Trillo.....	5.941	2.063 07	8.004 07	1.048 53
Turmiel.....	3.560	72 64	3.632 64	475 87
Uceda.....	12.860	284 16	13.144 16	1.721 88
Ujados.....	1.921		1.921	251 65
Usanos.....	16.916	1.191 75	18.107 75	2.372 12
Utande.....	6.010	123 66	6.133 66	803 50
Vado.....	1.982	58 88	2.040 88	267 35
Valdeaveruelo.....	4.444	29 45	4.473 45	586 02
Valdeancheta.....	5.116	35 34	5.151 34	674 82
Valdarachas.....	5.763	198 82	5.961 82	780 99
Valdearenas.....	8.533	246 55	8.779 55	1.150 12
Valdeavellano.....	4.016	38 28	4.054 28	531 11
Valdeconcha.....	8.040	451 23	8.491 23	1.112 35
Valdegrudas.....	3.676		3.676	481 55
Valdelcubo.....	3.123	157 18	3.280 18	429 70
Valdelagua.....	1.850		1.850	242 35
Valdenoches.....	5.082	58 77	5.140 77	673 44
Valdeñoño Fernandez.....	4.447	422 38	4.869 38	637 88
Valdepeñas de la Sierra.....	7.061	571 28	7.632 28	999 82
Valderrebollo.....	1.787	28 86	1.815 86	237 87
Val de San García.....	2.424	5 90	2.429 90	318 31
Valdesaz.....	5.269	104 41	5.373 41	703 91
Valdesotos.....	952	44 43	996 43	130 53
Valfermoso de las Monjas.....	3.890	18 94	3.908 94	512 07
Valfermoso de Tajuña.....	9.451	692 64	10.143 64	1.328 81
Valhermoso.....	2.467	88 38	2.555 38	334 75
Valverde.....	1.730	38 13	1.768 13	231 62
Valtablado del Río.....	790	17 68	807 68	105 80
Veguillas.....	1.813	31 55	1.844 55	241 63
Viana de Mondejar.....	3.081	56 59	3.137 59	411 02
Vianilla de Jadraque.....	2.630	5 89	2.635 89	345 30
Villacadima.....	1.892	18 94	1.910 94	250 33
Villacorza.....	4.161		4.161	545 09
Villaexcusa de Palositos.....	2.427	18 96	2.445 96	320 41
Villanueva de Alcorón.....	5.887	436 32	6.323 32	828 35
Villanueva de Argecilla.....	1.852	75 91	1.927 91	252 55
Villanueva de la Torre.....	6.037	219 45	6.256 45	819 59
Villar de Cobeta.....	2.155	25 95	2.180 95	285 70
Villares de Jadraque.....	1.120	179 62	1.299 62	170 24
Villarejo de Medina.....	3.471		3.471	454 70
Villaseca de Henares.....	4.822	208 30	5.030 30	658 96
Villaseca de Uceda.....	3.422	110 36	3.532 36	462 73
Villaverde del Ducado.....	2.939	19 61	2.958 61	387 57
Villaviciosa.....	2.913	50 50	2.963 50	888 21
Villel de Mesa.....	4.681	246 13	4.927 13	645 45
Viñuelas.....	5.821	485 97	6.306 97	826 21
Yebes.....	7.159	493 44	7.652 44	1.002 46
Yebra.....	18.923	642 41	19.565 41	2.563 66
Yela.....	2.480	50 06	2.530 06	331 43
Yelamos de Abajo.....	5.501	94 17	5.595 17	732 96
Yelamos de Arriba.....	7.423	298 09	7.721 09	1.011 46
Yunquera.....	18.552	1.434 40	19.985 40	2.618 21
Yunta.....	4.040	198 85	4.238 85	555 28
Zaorejas.....	5.729	601 88	6.330 88	829 34
Zarzueta de Jadraque.....	2.177	185 47	2.362 47	309 48
Zorita de los Canes.....	6.671	138 59	6.809 59	892 05
TOTAL	2.540.398	213.741 25	2.754.139 25	360.792 20

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

Continuacion. - (1)

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripcion particular, aun cuando esten incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, calizada, tahulla, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, pies, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo número 1.º y á las reglas siguientes:

1.º Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por el regadio, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el termino del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó termino en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, en ó fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.º En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fabrica, almacén, mazara, molino, etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniendo, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que está señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y el número, el nombre del pago ó termino en que la finca radique.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos, etc. cuadrados que contenga.

7.º En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.º En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que esten en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que esten situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los conductores de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos terminos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviere imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero si en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el art. 23, las cédulas, ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se les entregarán de nuevo con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

(Se continuará.)

AMILLARAMIENTOS.

JUNTAS MUNICIPALES.

El artículo 4.º del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas que para la debida inteligencia de los Ayuntamientos, de los contribuyentes y del público en general empieza á publicarse en el Boletín oficial, determina las personas que han de componer las Juntas municipales y la forma en que han de constituirse, y el artículo 19 dispone que los Sres. Alcaldes convoquen y declaren constituidas las mismas Juntas tan pronto como lo ordene la Administracion económica.

En su virtud, y siendo de urgente necesidad que esta parte del reglamento quede en breve cumplida, para que cuanto antes se de principio á la formacion de la lista general de que trata el art. 25 y á los demás trabajos preliminares que han de servir de base á la

(1) Véanse los números 119, 120 y 121.

COMISION PROVINCIAL.—Sesion del 29 de Setiembre de 1876.—Dada cuenta del presente repartimiento, y encontrándole conforme, acordó prestarle su aprobacion, para sus efectos.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V. B.—El Vice-Presidente accidental, Félix María Clemencia.

rectificación que nos ocupa, esta Administración económica ha resuelto:

1.º Que los Ayuntamientos procedan inmediatamente al nombramiento de la Junta municipal que según el citado art. 4.º se compondrá: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento cuando su número exceda de ocho, y de cuatro cuando conste el Ayuntamiento de ocho ó de menos individuos; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribución y también los hacendados forasteros; del Registrador de la Propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comisión provincial de Estadística, si residen en el pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno. De las Juntas municipales será presidente el Alcalde, y Secretario el que lo sea de Ayuntamiento.

2.º Que para el día 1.º del próximo mes de Noviembre, los Sres. Alcaldes convoquen y declaren constituidas las Juntas, para lo cual es de necesidad que previamente estén nombrados los individuos del Ayuntamiento, los contribuyentes vecinos y forasteros de la clase de mayores, medios y menores, el perito ó peritos, allí donde no hubiere Ingeniero agrónomo, ó en su defecto los dos vecinos.

Y 3.º Que constituida que sea la Junta municipal, los Sres. Alcaldes lo avisen de oficio á esta Administración económica por el correo del mismo día 1.º de Noviembre, con remisión de una lista nominal de los individuos que la compongan y con expresión de la representación que cada uno tiene.

De importancia suma y de vital interés para los pueblos el que las operaciones todas de la estadística territorial se lleven á cabo con toda perfección y con la más severa imparcialidad, la Administración espera que comprendiéndolo así, los Ayuntamientos se apresurarán á hacer la designación de los individuos de su seno, y el nombramiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros, así como de los vecinos prácticos y conocedores del terreno que, á falta de peritos, han de entrar á componer las Juntas, y que al hacer esta designación y nombramiento, solo han de inspirarse en el bien general. Que tengan al hacerlo presente, que concurriendo todos, y en la medida cada uno de su fortuna, al levantamiento de los cargos públicos, que todos tienen igual derecho á que se les llame á intervenir en su justa y equitativa distribución, y por lo tanto, que allí donde lamentables divisiones hayan roto la conveniente armonía del pueblo, debe procurarse que no se hagan irritantes exclusiones, si no que por el contrario se lleven á la Junta á los que, dentro de las clases de donde deben elegirse, respondan mejor y sean de más utilidad para la ejecución de este importantísimo servicio, vengán de donde vinieren, porque todos son dignos, y á todos asiste igual derecho. Que tengan también presente que si, lo que no es de esperar, demorase algún Sr. Alcalde el constituir la Junta municipal, y el dar el parte á la Administración, con remisión de la lista, para el día señalado 1.º del próximo Noviembre, que esta demora puede ocasionar perjuicios al pueblo, lo que hará que no descuiden esta operación preliminar de los trabajos de la Estadística.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1876. — El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.-ESTANCADAS.

Ha llegado á conocimiento de esta Administración que algunos Alcaldes pretestando no haber cédulas personales en los estancos, se permiten dar volantes que hacen reemplacen y sustituyan aquellos documentos que son los únicos legales para surtir efecto en los actos de que trata la Instrucción de 18 de Agosto último.

En su consecuencia, y una vez que se hallan remesadas ya á las Administraciones subalternas de los partidos administrativos las cédulas personales correspondientes al presente año económico y ordenado á estos funcionarios obliguen á los estancos de sus respectivos distritos á surtir de las necesarias para el consumo de todos los pueblos, me hallo en el caso de hacer entender á aquellas autoridades locales que con arreglo á dicha Instrucción á los que bajo cualquier pretexto expidan dichos volantes en sustitución de las cédulas, se les considerará como defraudadores á la Hacienda, exigiéndoles la responsabilidad que haya lugar.

Al propio tiempo me permito recordar á los funcionarios de toda clase administrativos, judiciales, eclesiásticos y militares, así como á los notarios y demás funcionarios, el deber en que se encuentran de exigir la exhibición de las cédulas personales, únicos documentos revestidos de carácter legal para que sean admisibles en los actos todos de que hace mérito la referida Instrucción. Y por último, prevengo á los Sres. Alcaldes que si notaren ó tuvieren noticia de que el estanco de su respectivo pueblo careciese del suficiente surtido de cédulas personales, lo pongan inmediatamente en conocimiento de esta Administración para acordar la separación del estancos.

Guadalajara 6 de Octubre de 1876. El Jefe económico, José Palacios.

La Dirección general de Impuestos comunica á esta Administración, con fecha 1.º del actual, la circular siguiente:

Hecha la distribución á provincias de las cédulas personales para el presente año económico, deben hallarse á esta fecha puestas á la venta en todas las expendidurias. Mas como quiera que las reformas introducidas en este impuesto por la ley de presupuestos vigente, ha retardado forzosamente el cumplimiento de este servicio, y con el fin de precaver para lo sucesivo la irregularidad ó las dificultades á que podrán dar lugar la falta de uniformidad en los plazos establecidos, así para proveerse de cédulas los contribuyentes sin el recargo del duplo, como para incohar los procedimientos coercitivos, esta Dirección general, ha creído conveniente disponer: 1.º Que los dos meses que tienen los contribuyentes para proveerse de cédulas sin incurrir en recargos, empiezan á contarse desde el día de hoy. 2.º Que desde 1.º de Diciembre inmediato en adelante no se expidan cédulas sin el recargo del duplo marcado en el art. 34 de la Instrucción. Y 3.º Que en su consecuencia, los procedimientos coercitivos contra los morosos deberán empezar en 1.º de Mayo siguiente.

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial*, para conocimiento del público y de las autoridades á quienes compete el cumplimiento de este importante y preferente servicio.

Guadalajara 6 de Octubre de 1876. — El Jefe económico, José Palacios.

La Dirección general de Rentas Estancadas, manifiesta á esta Administración que en los sorteos celebrados en 25 de Setiembre último para adju-

4

dicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte á D.ª Petra Valentina Perez, hija de D. Eusebio, Teniente del Regimiento infantería de la Union.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 4 de Octubre de 1876. — El Jefe económico, José Palacios.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Abanades, Moranchel y las Inviernas, se anuncia en el *Boletín oficial*, para que los que deseen interesarse para obtenerlo puedan dirigir sus solicitudes á esta Administración económica dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del presente anuncio, teniendo entendido que se atenderá con preferencia á los licenciados del Ejército, y de estos los que mejores notas tengan y mayores garantías presenten para tener convenientemente surtido el Establecimiento de toda clase de efectos.

Guadalajara 2 de Octubre de 1876. — El Jefe económico, José Palacios.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Mesones por dimisión del que lo obtenía, se anuncia en este *Boletín oficial*, para que las personas que deseen interesarse puedan hacerlo á esta Administración, dentro del término de ocho días, teniendo entendido que se atenderá con preferencia á los licenciados del Ejército y de estos los que mejores notas tengan y mayores garantías presenten para tener convenientemente surtido dicho estanco de toda clase de efectos.

Guadalajara 4 de Octubre de 1876. — El Jefe económico, José Palacios.

Hallándose vacante el estanco de El Cardoso, por defunción del que lo desempeñaba, he dispuesto anunciarlo en este *Boletín oficial*, para que las personas que deseen interesarse puedan dirigir sus solicitudes á esta Administración económica, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del presente anuncio, teniendo entendido que se atenderá con preferencia á los licenciados del Ejército y de estos los que mejores garantías presenten para tener convenientemente surtido el Establecimiento de toda clase de efectos.

Guadalajara 4 de Octubre de 1876. — El Jefe económico, José Palacios.

Hallándose vacante el Estanco de El Villar de Cobeta, por dimisión del que lo desempeñaba, he dispuesto comunicarla en el *Boletín oficial*, para que las personas que deseen interesarse para obtenerlo puedan dirigir sus solicitudes á esta Administración económica, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta orden, teniendo entendido que se atenderá con preferencia á los licenciados del Ejército, y de estos los que mejores notas tengan y mayores garantías presenten para tener convenientemente surtido el Establecimiento de toda clase de efectos.

Guadalajara 7 de Octubre de 1876. — El Jefe económico, José Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Orea.

El día 30 del actual á las doce del día se verificará en el local de las Ca-

sas Consistoriales de esta villa y ante el Ayuntamiento de la misma la subasta del aprovechamiento de 300 piosos en el monte de Cerro-Caballo y 330 en la Dehesa del Arroyo de Valdemorales, pertenecientes ambos á los propios de esta localidad; cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el plan general de aprovechamientos, para el presente año forestal de 1876 á 77. La subasta se celebrará sirviendo de tipo el de tasación y bajo las condiciones generales facultativos y especiales que estarán oportunamente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y el acto del remate.

Orea 7 de Octubre de 1876. — El Alcalde, Benito Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Herrería.

Se halla terminado por la Junta repartidora de este pueblo, el repartimiento de consumos, para el corriente año económico de 1876 á 77, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, siguientes al en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo, se enteren de las cuotas que á cada uno les ha correspondido y expongan los agravios ó reclamaciones que tengan por conveniente, finalizado el plazo no se admitirá ninguna.

Herrería 9 de Octubre de 1876. — El Alcalde segundo, Víctor Iniguez. — P. S. O. — El Secretario, Juan Siens Alvaro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Venta de un molino harinero y pertenencias al mismo, en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Atienza, término jurisdiccional de Palmacas de Jadraque, distante á las minas de Hienelaencina tres kilómetros poco más ó menos, y á la estación de la vía férrea de Jadraque cinco: cuya fábrica y casa de la misma, es suficiente proporcionada, y con habitaciones suficientes, conservadas completamente en buen estado, además tiene esta finca su cocedero, con cuatro tinajas para fomentar el vino, y su bodega para su conservación, una huerta de regadío de ocho celemines de sembradura de 1.ª clase, con bastantes árboles frutales de todas clases, adornando toda la ribera propia del mismo dueño que suscribe, 1.500 árboles maderables de la clase de álamo y chopo, que en el día se pueden utilizar, y otros tantos más de llantas de la misma clase que en pocos años pueden utilizarse; además una viña con unas 1.500 cepas, de utilidad presente, en la que contiene 50 piés de olivo de fruto presente, y otras tantas llantas ó más, ó sea posturas de la misma clase; además tres habitaciones á la puerta del molino inmediatas, destinadas á cuadra y otros utensilios: también contiguo al molino una frugua convenientemente destinada á este objeto: más pormenores y vista detenidamente de todo, podrán enterarse las personas que gusten tomar parte en esta venta, y cuantos datos necesitan saber, pueden avistarse hasta el 31 de los corrientes, con su dueño que lo es Juan Aillon, con quien podrán tratar: esta finca se halla en el río titulado Cañameres, donde reside su dueño. — El interesado, Juan Aillon.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANA.